

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-003/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE [REDACTED]
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a veinte de enero de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de relación
administrativa identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-003/2020, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS Y OTRO.

GLOSARIO

Acto impugnado

"a).- El Procedimiento administrativo
identificado con el número 058/2018-
03, del índice de la Unidad de Asuntos
Internos de la Secretaría de Seguridad
Ciudadana del Municipio de
[REDACTED] Morelos, instaurado en
contra del suscrito [REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual la Unidad de
Asuntos Internos es la autoridad
encargada de ejecutar la resolución
emitida por el Consejo de Honor y
Justicia de la Secretaría de Seguridad
Ciudadana del Municipio de
[REDACTED] Morelos y que en dicha
resolución se me restituye y se da por
terminada la relación administrativa que
me une a la Secretaría de Seguridad

Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos; y

b).- La resolución definitiva de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos, dentro de los autos que integran el expediente administrativo identificado con el número 058/2018-03, del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos.” (SIC)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada

1. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de [REDACTED], Morelos, y
2. Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad ciudadana del Municipio de [REDACTED], Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar



la nulidad de los actos impugnados, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, por acuerdo de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**¹, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdos de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**², se tuvo por contestada la demanda, por parte de las autoridades demandadas SECRETARIO Y PRESIDENTE, DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, y, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE [REDACTED] MORELOS, y, por exhibida la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número 58/2018-03, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el término de tres días, haciéndole saber que cuenta con el plazo de **QUINCE DÍAS PARA AMPLIAR LA DEMANDA.**

CUARTO. Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**³, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE [REDACTED] MORELOS, para contestar la demanda.

QUINTO. Por-escrito presentado el dos de marzo de dos mil veinte⁴, el demandante contestó la vista en relación a la contestación de demanda de la DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE [REDACTED] MORELOS.

¹ Fojas 70-74.

² Fojas 112-114 y 607-610.

³ Fojas 619-621.

⁴ Fojas 626-628.

“ 2021. Año de la Independencia ”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
REALIZADA
ADMINISTRATIVA

SEXTO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día **dieciocho de marzo de dos mil veinte**, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, **reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.**

SÉPTIMO. El día **veintisiete de agosto de dos mil veinte**⁵, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

OCTAVO. En auto del **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**⁶, la Sala Instructora proveyó las pruebas exhibidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

NOVENO. La audiencia de Ley tuvo verificativo con fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**⁷, se hizo constar la incomparecencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por presentados los de ambas partes; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

⁵ Foja 761.

⁶ Fojas 772-775.

⁷ Fojas 792-794.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental recabada de oficio por la Sala Especializada, consistente en la copia certificada del expediente administrativo número 58/2018-03 relativo al PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instruido por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, en contra del aquí actor, [REDACTED] que obra glosado en el sumario de la foja ciento cuarenta y tres a la seiscientos seis; documental pública de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

" 2021. Año de la Independencia "



ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

A fojas cuatrocientos ochenta y dos a la quinientos ocho, obra el acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de [REDACTED], Morelos, mediante la cual se decreta la remoción del cargo de policía adscrito a la Subsecretaría Policía Preventiva, a [REDACTED] por no haber aprobado el examen de control de confianza.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, el expediente de responsabilidad administrativa número 058/2018-03 instruido en contra del aquí actor, [REDACTED], resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De los escritos de contestación de demanda de las autoridades demandadas SECRETARIO Y PRESIDENTE, DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE [REDACTED] MORELOS, y, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE [REDACTED] MORELOS, se advierte que hicieron valer las hipótesis de improcedencia consignadas en las fracciones V, VI y VII, del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la

“ 2021: Año de la Independencia ”



autoridad que lo emitió;

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;...”

Argumentaron, que en contra de la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente administrativo incoado en contra de [REDACTED], este interpuso recurso de revisión, mismo que se radicó bajo el número de expediente REC/REV/007/2019-10 y en el cual, se pronunció resolución con fecha once de octubre de dos mil diecinueve, confirmando, tal y como se acredita con las copias certificadas del expediente administrativo adjunto a la contestación de la demanda. En consecuencia, solicitaron el sobreseimiento del juicio.

Analizadas las manifestaciones de las autoridades, se aprecia la actualización de la improcedencia, por ende, el sobreseimiento del presente juicio, empero, por una causa diversa a las invocadas por las autoridades demandadas.

Para exponer esta conclusión se procede a relatar los precedentes relevantes del expediente de responsabilidad administrativa 58/2018-03, instruido por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, en contra del ahora actor [REDACTED].

1. Mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho⁹, se ordenó el inicio de la investigación administrativa en contra de [REDACTED].

2. En resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho¹⁰, se ordenó el inicio del procedimiento en contra de [REDACTED], policía raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos, por no acreditar los exámenes de control de confianza.

⁹ Fojas 148-149.

¹⁰ Fojas 404-416.



3. Agotado el procedimiento, con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve¹¹, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos, dictó sentencia definitiva, decretando en el resolutivo tercero, la remoción del cargo de [REDACTED]

4. Inconforme, el sancionado [REDACTED] promovió RECURSO DE REVISIÓN ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos, quien dictó su fallo con fecha once de octubre de dos mil diecinueve¹², confirmando la resolución impugnada en todas y cada una de sus partes.

De lo narrado se actualiza la improcedencia del juicio de nulidad consignada en la fracción X del artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; ...”

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de la materia, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante este Tribunal.

En el caso en particular, se aprecia que el demandante optó por ejercer el **recurso de revisión** previsto por el artículo 186 de la *Ley del Sistema*, para combatir la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, sustanciado y resuelto por el Presidente de dicho Consejo, en el fallo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve.

¹¹ Fojas 482-507.

¹² Fojas 547-568.

“ 2021. Año de la Independencia ”



Con la emisión de la resolución del recurso de revisión, el acto aquí impugnado dejó de regir la situación jurídica del demandante, toda vez que, dicho fallo del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED], Morelos, es el que la definió.

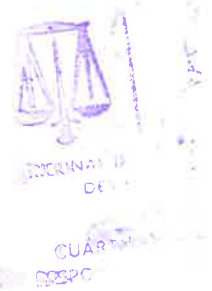
En efecto, el artículo 10 de la Ley de la materia, al disponer que cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante este Tribunal, revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto que considera lesivo de sus intereses que, en un sentido congruente y lógico, conforme a la acepción general del verbo "optar", debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso antes de acudir al juicio contencioso administrativo, pero no como una obligación de hacerlo.

Sin embargo, dicha norma también establece que si se está haciendo uso del recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal, y, ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

De modo que ésta vedada la posibilidad de que el gobernado agote ambas opciones, es decir, el recurso o medio de defensa en sede administrativa y el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Lo que autoriza a concluir que, si el demandante [REDACTED] optó por el recurso de revisión en contra del acto que pretende impugnar ante este Tribunal, mismo que fue sustanciado y resuelto por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED], Morelos, el juicio de nulidad debió incoarse en contra de dicho fallo y al no realizarse, se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción X, de la Ley de la materia, pues conlleva el consentimiento del acto impugnado.

Cuenta habida que, si los medios ordinarios de defensa se instituyen en las leyes para resguardar los intereses de los



particulares frente a la actuación de las autoridades, al hacer valer el gobernado el recurso en sede administrativa, tendente a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses y obtener una resolución desfavorable, debe impugnar ésta -y no únicamente la primigenia- en el juicio de nulidad pues, de lo contrario, el acto de autoridad se entenderá consentido, al ser la última determinación la que rige su situación jurídica; lo cual actualiza la causal de improcedencia indicada.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR CONSENTIMIENTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI NO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE DEL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO PARA REVOCARLOS O MODIFICARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)¹³.

El artículo 9o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, al disponer que cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante la Sala Unitaria Administrativa, revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para impugnar el acto que considera lesivo de sus intereses que, en un sentido congruente y lógico, conforme a la acepción general del verbo "optar", debe leerse como una posibilidad de acceder al recurso antes de acudir al juicio contencioso administrativo, pero no como una obligación de hacerlo. Asimismo, dicha norma establece que contra lo resuelto en el recurso administrativo procede el juicio ante la Sala Unitaria Administrativa. Por otra parte, el artículo 44, fracción V, última parte, de la misma legislación prevé la actualización de una causal de improcedencia cuando, expresa o tácitamente, se consienta el acto impugnado, lo que acontece cuando el particular no promueve en su contra el juicio en los plazos legalmente señalados. Por tanto, si los medios ordinarios de defensa se instituyen en las leyes para resguardar los intereses de los particulares frente a la actuación de las autoridades, al hacer valer el gobernado el recurso en sede administrativa, tendente a revocar

“ 2021: Año de la Independencia ”

¹³ Registro digital: 2014721. Aislada. Materias(s): Administrativa. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 44, Julio de 2017 Tomo II. Tesis: XXVI.10 A (10a.). Página: 1021.

o modificar el acto lesivo a sus intereses y obtener una resolución desfavorable, debe impugnar ésta - y no únicamente la primigenia- en el juicio de nulidad pues, de lo contrario, el acto de autoridad se entenderá consentido, al ser la última determinación la que rige su situación jurídica, lo cual actualiza la causal de improcedencia indicada.”

No pasa desapercibido a los suscritos, que durante la secuela procesal, concretamente, en acuerdos dictados por el Magistrado Especializado instructor, de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**¹⁴, se tuvo por contestada la demanda, por parte de las autoridades demandadas SECRETARIO Y PRESIDENTE, DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE [REDACTED], MORELOS, y, DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE [REDACTED], MORELOS, y, por exhibida la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número 58/2018-03, que contiene el fallo recaído al recurso de revisión, emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia aludido, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el término de tres días y se le hizo saber que contaba con el plazo de QUINCE DÍAS PARA AMPLIAR LA DEMANDA; acuerdos que le fueron notificados al actor por la actuaria adscrita, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte¹⁵; sin embargo, no amplió la demanda, quedando así consentido, vigente y firme el fallo del recurso de revisión, consentimiento que desde luego alcanza al acto impugnado consistente en la primigenia resolución del Consejo de Honor y Justicia.

Como consecuencia de la actualización de la causa de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, de conformidad con la fracción II del dispositivo 38 de la misma, **se decreta el sobreseimiento de presente juicio.**

V. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS.

No obstante de haberse decretado el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el último párrafo del artículo 38 de la

¹⁴ Fojas 112-114 y 607-610.

¹⁵ Fojas 611-613

Ley de la materia, se proveen a continuación las prestaciones reclamadas por el demandante.

Para ello, resulta necesario previamente determinar los elementos de la relación administrativa.

1. Fecha de inicio de la relación administrativa: **01 de febrero de 2002.**

La cual fue manifestada por el actor en su demanda y se corrobora con su ficha de antecedentes que obra en copia certificada a foja ciento setenta y tres. De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

2. Fecha de terminación de la relación administrativa: **04 de noviembre de 2019.**

Se corrobora con la constancia de baja del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de fecha ocho de enero de dos mil veinte¹⁶, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos.

3. Último cargo: **Policía Tercero.**

4. Último salario mensual: [REDACTED]

Lo anterior se desprende de los comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes al pago de salario del demandante del mes de octubre de dos mil diecinueve¹⁷, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, y la siguiente jurisprudencia:

"RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA

" 2021: Año de la Independencia "

¹⁶ Foja 647.

¹⁷ Fojas 44-45

DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES¹⁸.

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.”

¹⁸ Registro digital: 2022081. Aislada. Materias(s): Laboral. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 78, Septiembre de 2020 Tomo I. Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.) Página: 584.



No pasa desapercibido que el actor, en los hechos de la demanda, manifestó tener una percepción menor; toda vez que los comprobantes de pago se consideran idóneos para definir el salario, de modo que, a pesar de que el actor señaló un monto menor y la parte demandada lo aceptó, no es posible definirlo por esa circunstancia, ni resultaría congruente pues resultaría contra constancias idóneas del sumario.

Sobre esta base, las prestaciones reclamadas por el actor, consistentes en:

- La declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos, dictada en el procedimiento 058/2018-03;
- La declaración de la nulidad lisa y llana del procedimiento Administrativo 058/2018-03;
- La inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de la no responsabilidad del actor;
- La nulidad de cualquier anotación realizada en el expediente laboral personal del demandante;
- La reincorporación que al servicio;
- La indemnización constitucional de tres meses de emolumentos;
- Los emolumentos que se generen desde la fecha de separación hasta el cumplimiento de la sentencia;

Resultan improcedentes, con motivo de la declaración de sobreseimiento de presente juicio, que implicó la confirmación de la legalidad de la remoción del demandante.

En cuanto a la prestación reclamada consistente en el **pago de salarios devengados, resulta procedente** condenar a la parte demandada a pagar al actor el salario **del uno al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, pues fueron causados sin que obre en el sumario constancia de su concesión.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada, a pagar al actor por tal concepto, la cantidad de [REDACTED]

" 2021: Año de la Independencia "

Con relación a la prestación reclamada relativa al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por el tiempo del servicio prestado, toda vez que el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido en su artículo 1° que determina que la citada Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Atento a lo expuesto, **es procedente condenar a la autoridad demandada al pago correspondiente**, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁹, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

¹⁹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la ilegalidad de la remoción del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día veinte de febrero del dos mil diecinueve.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²⁰.

²⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo

“ 2021: Año de la Independencia ”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, era de [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el día once de octubre de dos mil diecinueve, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el día de la remoción; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde **el uno de febrero de dos mil dos**, fecha en que inició el actor a prestar sus servicios, y hasta el día **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que dejó de prestarlos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, el

del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf



último día de su relación administrativa con la demandada fue el día veintinueve de julio de dos mil trece.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **diecisiete años, nueve meses y tres días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la **parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, acorde con la siguiente operación aritmética:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	Prima de Antigüedad Base temporalidad	Prima de antigüedad cuantificación:
[REDACTED]	[REDACTED] * 12 =	[REDACTED] * 17 (años) =
	[REDACTED] / 12 =	[REDACTED]
	[REDACTED] (prima de antigüedad por mes) / 30 =	[REDACTED] (prima de antigüedad por mes) * 09 (meses) =
	[REDACTED] (prima de antigüedad por día)	[REDACTED] prima diaria) * 3 (días) = [REDACTED]
TOTAL PRIMA DE ANTIGÜEDAD=		[REDACTED]

“ 2022 Año de la Independencia ”

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Tocante a las prestaciones reclamadas consistentes en el **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, es procedente de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²², que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán

²² Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 33, establece el derecho al disfrute de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**; en el artículo 34, establece el derecho a una **prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período**



vacacional; y en su artículo 42, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en el referido precepto normativo.

Sin embargo, resulta únicamente procedente el pago de dichas prestaciones proporcionales al año 2019, debido a que el reclamo de las mismas por todo el tiempo que duró la relación administrativa, es inverosímil, pues es un hecho notorio que para este Tribunal, que anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos del Municipio de [REDACTED] Morelos, del que se desprende el de su Secretaría de Seguridad Pública, con una partida con la finalidad de realizar el pago del salario y demás prestaciones a favor de los elementos policiales.

Lo que arroja la presunción de que el municipio efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, lo cual, aunado a que el demandante no se haya inconformado con anterioridad, conduce a este Pleno a determinar que dichas prestaciones no se le adeudan.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. CASO EN QUE EL RECLAMO DEBE DECLARARSE INVEROSÍMIL, TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO²³.

Quando un trabajador adscrito al citado órgano demande el pago de la prima vacacional y aguinaldo, afirmando que no recibió dicho pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral (varios años), el reclamo es inverosímil, pues es un hecho notorio que para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, anualmente se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación, una partida con la finalidad de realizar el pago del salario a favor de sus trabajadores; de ahí que debe presumirse que ese órgano efectúa los pagos correspondientes a sus servidores públicos en las fechas acordadas, por lo cual no resulta creíble que en ningún momento se hubiese pagado al

²³ Registro digital: 2010452. Aislada. Materias(s): Laboral. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 24, Noviembre de 2015 Tomo IV. Tesis: I.17o.T.2 L (10a.) Página: 3575.

“Año de la Independencia”
2021
Aislada
MATERIAS: LABORAL

trabajador dichas prestaciones, sin que se haya inconformado.”

En ese contexto, la demandada deberá pagar al actor por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil diecinueve**, es decir, del uno de enero al cuatro de noviembre, equivalente a **diez meses y cuatro días**, la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Salario mensual	Bases	Vacaciones y Prima vacacional 2019	Aguinaldo
		[REDACTED] (vacaciones por mes) * 10 (meses) = [REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]
	20 (días de vacaciones por año que equivalen a los dos periodos del año) * [REDACTED] (salario diario) =	[REDACTED] (vacaciones por día) * 4 (días) = [REDACTED]	(aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED]
	[REDACTED] (vacaciones por periodo) / 12 (meses) = [REDACTED]	Total Vacaciones = [REDACTED]	(aguinaldo mensual) / 30 (días) = [REDACTED]
Salario diario: [REDACTED]	(vacaciones por mes) / 30 (días) = [REDACTED] (vacaciones por día) = [REDACTED]	* .25 (prima vacacional) = [REDACTED]	(aguinaldo por día) = [REDACTED]
	[REDACTED] (vacaciones 2018 y 2019)	TOTAL= [REDACTED]	[REDACTED] (aguinaldo mensual) * 10 (meses) = [REDACTED]
			[REDACTED] (aguinaldo por día) * 04 (días) = [REDACTED]
			TOTAL= [REDACTED]



Tocante a la prestación reclamada consistente en la **despensa familiar mensual**, no ha lugar a realizar especial condena toda vez que dicho concepto se consideró dentro del

concepto pago de salarios devengados y no pagados, toda vez que el concepto reclamado se encontraba integrado al salario mensual del demandante, tal y como se corrobora con los comprobantes de pago adjuntos a la demanda²⁴.

Tocante a las prestaciones consistentes en la afiliación a un sistema de seguridad social, la exhibición de las constancias de inscripción a este e INFONAVIT, o en su defecto el pago retroactivo.

Respecto a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es improcedente.

Resulta menester señalar, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional. En ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la abstención de la autoridad demandada de cumplir con dicha prestación.

El actor prestó sus servicios como Policía Preventivo Municipal de Cuernavaca, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI²⁵ y 45, fracción II²⁶ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos

²⁴ Fojas 44-45.

²⁵ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:
...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;
...

²⁶ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
...

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
...

“ 2021 Año de la Independencia ”



4 fracción II²⁷, 5²⁸, 8 fracción II²⁹ y 27³⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), no así el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Es por ello que este Tribunal considera improcedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de las cuotas del INFONAVIT, empero, **si resulta procedente condenar a la autoridad demandada para que exhiba las constancias que acrediten las aportaciones al INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, y en caso de que no las hubiere enterado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

En el mismo tenor se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** y de **AFORE**, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá

²⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...

²⁸ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

³⁰ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Tocante a las prestaciones consistentes en el bono de riesgo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, no ha lugar a su condena, toda vez que no se establecen como prestaciones de carácter obligatorio, sino que resultan ser optativas para la institución de seguridad pública.

La misma suerte lleva la prestación consistente en el **pago de seguro de vida**, dado que es exclusiva de servidores públicos en activo.

Asimismo, el reclamo de **horas extras** es improcedente, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Se condena a la autoridad demandada, para pagar al demandante las siguientes prestaciones:

- a) [REDACTED] por concepto de salario devengado y no

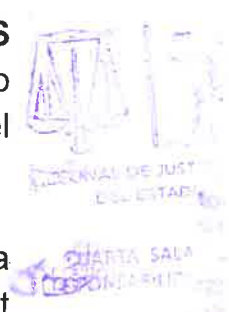
pagado del uno al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

- b) [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad.**
- c) [REDACTED] N.), por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil diecinueve**
- d) **La exhibición de las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, para el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y del INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS AFORE, y en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.**

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia





sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de relación administrativa.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones por los montos y forma determinados en la parte considerativa **VI** de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

³¹No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
CUARTA SALA
RESPONSABILIDADES

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

³² *Ibídem*

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-003/2020, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS Y OTRO; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de enero de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

" 2021. Año de la Independencia "

SIN TEXTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE

CUARTA SALA DE
RESPONSABILIDAD